

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

11001 3103 022 2023 00321 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por Blanca Stella Torres Cubillos contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, trámite en el que se vinculó a la Cámara de Comercio, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a la señora Elizabeth Guarnizo Gutiérrez.

ANTECEDENTES

1. La accionante en comento, solicitó el amparo del derecho fundamental a la seguridad social, debido proceso, buen nombre y habeas data, el que considera vulnerado por la entidad accionada, para cuyo restablecimiento solicitó se le ordene a la convocada proceda a realizar la corrección relativa a la información que aparece a su nombre en dicha entidad, según la cual, aquélla es aportante de cotizaciones y debe dinero por dicho concepto de un afiliado.

En sustento de su pretensión relató en síntesis que el 19 de octubre que pasó la convocada le remitió un *primer requerimiento de pago por afiliación próximos a pensionarse* oportunidad en la que le notificó que verificado el ingreso de varios periodos evidenció que no se encuentran registradas la totalidad de las cotizaciones de los afiliados en donde aquélla aparece como aportante, ni el pago de la afiliada próxima a pensionarse identificada con cédula 39776870.

Por tal situación, y teniendo en cuenta que siempre ha sido empleada del gremio textil devengando un salario mínimo mensual, solicitó a la demandada que aclarara su comunicación, pues nunca ha tenido empresa, negocio, ni ha requerido el servicio

de profesionales domésticos; al paso que carece de matrícula mercantil, RUT, registro en cámara de comercio y no conoce a Elizabeth Guarnizo Gutiérrez.

En respuesta a su solicitud, se le informó que en el ciclo 1998-12 con sticker 5320450110331246 se encuentra cargado con su nombre y número de cédula 2281608 y lo mismo en el ciclo 2001-11 con sticker 190058040010377 sin número de identificación.

Debido a la citada situación, solicitó nuevamente a la accionada que haga pronunciamiento por escrito *en donde retire la deuda de manera definitiva y limpie (su) nombre*, empero el 8 de marzo le reiteran su respuesta y a la fecha no se han hecho las correspondiente pertinentes, afectando así su buen nombre.

2. Admitido el escrito de tutela y notificado el auto que lo admitió a trámite, la accionada y vinculadas rindieron los siguientes informes:

2.1. Colpensiones manifestó que ha resuelto cada una de las peticiones de la accionante y que la pretensión de la actora es improcedente en virtud del carácter subsidiario de la acción en la medida que la controversia expuesta puede ser dirimida en la jurisdicción ordinaria laboral.

Posteriormente informó que brindaría los datos de contacto de la señora Guarnizo y precisó que no ha vulnerado los derechos de la actora, pues en la actualidad no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor de la actora, reiteró el carácter subsidiario de la acción para destacar que la promotora debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para discutir la acción u omisión de Colpensiones, por lo que pidió se denieguen las pretensiones por improcedentes.

2.2. La Cámara de Comercio de Bogotá informó que la accionante no figura ni como propietaria de establecimiento de comercio o de cuotas de sociedades limitadas, en comandita simple o de empresa unipersonal.

2.5. Mediante sentencia de 24 de julio hogaño se resolvió de fondo el asunto; empero, impugnado el mismo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en auto de 9 de agosto del año en curso, declaró su nulidad, a fin de que se procediera con la vinculación de Elizabeth Guarnizo Gutiérrez (pdf.037). Para renovar la actuación viciada de nulidad, en auto de 10 de agosto hogaño se ordenó la evocada vinculación, sin embargo de la cual (pdf. 53 a 58), la convocada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Considera el Despacho que, en el asunto, son dos los problemas jurídicos a resolver, el primero, concierne a determinar si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en sus diferentes dimensiones, y el segundo, discernir si hubo o no vulneración del derecho fundamental suplicado.

BASES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

1. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue concebida como mecanismo exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o vulnerados, lo que justifica la intervención del juez constitucional en orden a reestablecer la integridad de tales prerrogativas.

2. Ahora, acorde con el citado artículo 86, este especial mecanismo, se caracteriza también por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el requisito de subsidiariedad previsto en la norma

constitucional mencionada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez de tutela atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.

Entonces, bajo el requisito de la subsidiariedad y dado que la acción de tutela no busca dejar de lado, ni desplazar el proceso ordinario de defensa judicial, debe el juez de tutela verificar que (i) no exista en el ordenamiento jurídico mecanismo judicial para la defensa del derecho, (ii) que si bien existe un mecanismo de defensa judicial el ordenamiento jurídico, este sea idóneo para la protección del derecho afectado o amenazado, (iii) que el mecanismo establecido para la defensa del derecho sea eficaz e idóneo para la protección del derecho en el caso en concreto, (iv) y si bien existe el mecanismo idóneo para la defensa del derecho en el ordenamiento jurídico, debe verse de igual forma, la urgencia necesaria para la aplicación del derecho, en caso tal, la protección constitucional puede ser transitoria.

3. Ahora bien, cuando de por medio se acusan actos administrativos por violentar derechos de rango fundamental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado la regla general de improcedencia, y excepcionalmente, ante la inminente configuración de un perjuicio irremediable, acepta la posibilidad de concesión transitoria del amparo. Al respecto, en sentencia T-051 de 2016, dicha Corporación recordó su doctrina pretérita en la materia, según la cual:

“... la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, (...) en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido: ‘(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad’. (Se incluye cursiva).

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

4. En primer lugar, debe decirse que la accionante es la titular de su derecho fundamental al debido proceso, buen nombre y habeas data, los que considera vulnerados por la postura adoptada por la accionada y que fue comunicada mediante actor administrativos No DIA-2022-611398, DIA-2022-799610 y bz2022_17539635-3637748, en los cuales le dio a conocer que aquélla aparece como aportante y que en dicha calidad se encuentra en mora de cotizar aportes de la seguridad social.

Por su parte, la convocada es una entidad pública del orden nacional, ente que, en el marco de sus competencias, se encuentra depurando la citada información, por lo que se cumplen los requisitos establecidos por lo normado en el art. 86 de la C.N., y la jurisprudencia para conformarse la legitimación por activa y por pasiva, respectivamente.

5. En segundo lugar, se cumple con la inmediatez de la tutela, dado que el hecho que se acusa fue comunicado los días 19 de octubre, 16 de noviembre y 14 de diciembre de 2022, así como 8 de marzo de 2023, siendo ésta última fecha próxima en el tiempo a la interposición de la tutela – 11 de julio de 2023¹- y existiendo por tanto un lapso razonable entre uno y otro hecho.

6. Ahora, de la lectura de los supuestos fácticos de la acción de tutela, se observa, que la argumentación se encuentra encaminada a dirimir la existencia de una obligación a cargo de la accionante y a favor de la accionada, por concepto de aportes de la seguridad social, caso en el que los aquí intervinientes adoptaron posturas completamente disímiles; circunstancias que conllevan al Despacho a concluir que la tutelante debe acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por tratarse de un controversia en el marco del sistema de seguridad social. De igual forma, la accionante, en caso de que se inicie cobro coactivo, puede intervenir en éste y hacer uso de las herramientas de defensa, oportunidad en

¹ Pdf.003

la que podrá verificar los medios de convicción y contradecir los mismos.

Ahora, los medios probatorios no permiten deducir la existencia de un perjuicio irremediable, como quiera que no se observa una situación de urgencia, grave, que haga evidente la inminencia de tomar medidas inmediatas, dado que hasta el momento lo único que ha efectuado la accionada es dar a conocer a la accionada sobre la existencia de la obligación, situación que evidencia, pero ello no es óbice para que utilice los mecanismos ordinarios, que ha decir verdad, resultan idóneos y eficaces.

6. Así las cosas, en resumen, el Juzgado considera improcedente la acción de tutela propuesta, siendo que no se compadece con las reglas estatuidas por la doctrina y jurisprudencia para el cumplimiento del principio de subsidiariedad al evidenciar la existencia de otros medios de defensa ordinarios para la protección de sus derechos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del amparo suplicado por Blanca Stella Torres Cubillos.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la decisión aquí tomada de manera expedita, haciéndoles saber que cuentan con tres (3) días para impugnarla, de ser tal su interés.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Mgj

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50403dc73186f086f13030af92184098f480a5b8ced3654ac26790488d1597db**

Documento generado en 23/08/2023 07:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>